

LOS DECRETOS DEL DUODÉCIMO ESTADO DE EXCEPCIÓN NACIONAL Y SU PRÓRROGA

Recopilación de los decretos dictados por quien dice ejercer la Presidencia de la República que, en su fundamentación jurídica, aluden al duodécimo estado de excepción nacional (decreto N° 3.980 publicado en Gaceta Oficial N° 6.478 Extraordinario del 07-09-2019)¹.

Gabriel Sira Santana | gsira@cidep.com.ve
Abogado investigador del Centro para la Integración y el Derecho Público

Durante la “vigencia” original del duodécimo estado de excepción nacional (esto es, del 07-09-2019 al 06-11-2019) y su prórroga (del 06-11-2019 al 05-01-2020), quien dice ejercer la Presidencia de la República² dictó seis decretos³ que, al enunciar las normas que le servían de fundamento, aludieron al decreto N° 3.980 –publicado en la Gaceta Oficial N° 6.478 Extraordinario del 07-09-2019– mediante el cual se declaró “el Estado de Excepción y Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional” ante, según su artículo 1:

(...) las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a las ciudadanas y ciudadanos habitantes de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el

¹ Se incluyen los decretos dictados con ocasión de la prórroga de este decreto, publicada en Gaceta Oficial N° 6.487 Extraordinario del 06-11-2019 (decreto N° 4.019).

² Recuérdesse que, aun cuando el 11-01-2019 se instaló un gobierno interino en Venezuela, a la fecha de publicación de este reporte se mantiene una situación calificada por el foro nacional e internacional como de usurpación del Poder, que viciaría de nulidad a los actos aquí reseñados. Véase al respecto, entre otros, Allan R. Brewer-Carías, *El desconocimiento del régimen de Nicolás Maduro y de su ilegítima “reelección” del 20 de mayo de 2018, expresado por el pueblo a través de sus representantes en la Asamblea Nacional, en 2018 y 2019: un caso elocuente de desobediencia civil en el constitucionalismo contemporáneo*, disponible en <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2019/03/192.-Brewer.-Desconocimiento-r%C3%A9gimen-art.-350-C.pdf>

³ Nótese que durante estos meses hay diez gacetas oficiales que, a la fecha, no han circulado y por ende se desconoce si ellas incluyen otros decretos que invoquen la excepción, dado que el contenido de los números extraordinarios ha dejado de anunciarse en los sumarios de las gacetas ordinarias. Véase al respecto Acceso a la Justicia, 2019 (30 de mayo), Venezuela: en busca de las gacetas perdidas, disponible en <https://www.accesoalajusticia.org/venezuela-en-busca-de-las-gacetas-perdidas> En este caso en particular nos referimos a los N° 6.488, 6.491, 6.492, 6.493, 6.494, 6.495, 6.496, 6.498, 6.499 y 6.500 Extraordinarios. Esta situación podría explicar los saltos en la enumeración que el lector podrá constatar más adelante.

disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida.

Este decreto, el duodécimo de este tipo desde enero del año 2016⁴, se basó en el hecho que –en criterio del Ejecutivo Nacional– “persiste el asedio instaurado contra la economía venezolana, no solo mediante la extracción, alteración y uso fraudulento del signo monetario nacional, sino a través del sistema bancario, para lo cual se hace necesario tomar medidas excepcionales, a fin de sanear de manera transparente y eficiente el sistema de pagos en beneficio del pueblo venezolano”, aunado a que “ante la ofensiva económica y la disminución del ingreso petrolero se impone adoptar y asumir las medidas urgentes y de carácter extraordinario que garanticen al pueblo venezolano la sostenibilidad de la economía, hasta restablecer satisfactoriamente los niveles de equilibrio económico e impedir la extensión de los nefastos efectos de las pretensiones intervencionistas”.

En tal sentido, visto que es un “deber irrenunciable del Estado venezolano defender y asegurar la vida digna de sus ciudadanas y ciudadanos, y protegerles frente a amenazas, haciendo efectivo el orden constitucional, el restablecimiento de la paz social que garantice el acceso oportuno de la población a los bienes y servicios básicos y de primera necesidad, así como el disfrute de sus derechos en un ambiente pleno de tranquilidad y estabilidad”, resultaba necesario declarar la emergencia económica como “mecanismo Constitucional y legal que permite al Ejecutivo Nacional, de manera excepcional y efectiva, proteger al pueblo venezolano de las acciones y amenazas internas y externas desestabilizadoras de la economía y el orden social del País”.

No obstante lo anterior –y a pesar de no ser esta la ocasión para analizar las medidas adoptadas–, resulta prudente señalar que los decretos dictados en *ejecución* del nuevo estado de excepción, tal como ocurrió en los casos anteriores, consistieron en actos por medio de las cuales el Ejecutivo Nacional continuó abstrayéndose del control político de

⁴ Véase Gabriel Sira Santana: *El estado de excepción a partir de la Constitución de 1999*. Editorial Jurídica Venezolana y Centro para la Integración y el Derecho Público. Caracas, 2017, para conocer a profundidad los decretos publicados con ocasión de los tres primeros estados de excepción nacional, así como la implementación del régimen de excepción en la frontera durante el segundo semestre de 2015. Sobre los estados de excepción nacional posteriores consúltense los reportes del CIDEP disponibles en <http://cidep.com.ve/reportes>

la Asamblea Nacional en materia presupuestaria, contando en todo momento con la aprobación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia⁵.

Hecha esta introducción, pasamos de seguida a enlistar los decretos dictados por quien dice ejercer la Presidencia de la República con motivo del duodécimo estado de excepción nacional, precisando sus datos de publicación, artículos del decreto de excepción y de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción⁶ (en lo sucesivo, LOEE) a los que hacen referencia –así como del ordenamiento jurídico no excepcional que traigan a colación– y su enumeración, aun cuando última esta no es del todo fiable ya que podemos encontrar saltos de número, según apreciará el lector.

De igual modo, téngase en cuenta que hay decretos que, aun cuando no invocan el régimen de excepción en su fundamentación jurídica ni enumeran al decreto dentro de esta secuencia, en las razones de hecho que los motivan aluden a la emergencia económica⁷.

1. **Decreto N° 3.984, mediante el cual se autoriza asignar la cantidad de Bs. 5.792.649.153.115,63 para cubrir requerimientos presupuestarios, donde se destacan gastos de personal activo, pensionado y jubilado de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como a los pensionados del IVSS en sus diferentes contingencias, correspondiente al mes de septiembre de 2019**
 - **Gaceta Oficial:** N° 6.479 Extraordinario del 11-09-2019.

⁵ Véase *Reporte CIDEP: La Sala Constitucional Del TSJ vs. la Asamblea Nacional*. En [http://cidep.com.ve/files/reportes/Reporte%20CIDEP%20\(SC%20v.%20AN\).pdf](http://cidep.com.ve/files/reportes/Reporte%20CIDEP%20(SC%20v.%20AN).pdf) Nótese que en este período inclusive se dictó un decreto –el N° 4.028 en Gaceta Oficial N° 41.767 del 25-11-2019– mediante el cual se acordó un “Crédito Adicional” por Bs. 1.854.870.720, “al presupuesto de egresos 2019 del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz” sin si quiera invocarse el estado de excepción dentro de su motivación y haciéndose uso de la delegación del Presidente al Vicepresidente Ejecutivo de la República.

⁶ Publicada en Gaceta Oficial N° 37.261 del 15-08-2001.

⁷ Véase por ejemplo el Decreto N° 3.996, mediante el cual se nombra al Presidente (E) del Motor Farmacéutico –publicado en Gaceta Oficial N° 41.736 del 11-10-2019, donde se indica que “persisten ciertas situaciones de índole económico y político que han ocasionado una distorsión en los mecanismos y niveles de abastecimiento de ciertos productos estratégicos para la satisfacción de las necesidades elementales del pueblo venezolano, como es el caso de los fármacos, las cuales requieren de la implementación de medidas extraordinarias que faciliten la regularización de su disponibilidad oportuna y suficiente en cada rincón del país de manera oportuna y segura para la población”– y los decretos N° 4.003 a 4.006, publicados en Gaceta Oficial N° 41.739 del 16-10-2019, en los que al autorizarse la creación de las empresas del Estado CORPOAMAZONAS, S.A., CORPOANZOÁTEGUI, S.A., CORPOMÉRIDA, S.A., CORPONUEVAESPARTA, S.A. y CORPOTÁCHIRA, S.A., respectivamente, se recalcó “[e]l carácter imperativo de generar mecanismos de salvaguarda de la soberanía y acceso a las políticas contenidas en el Plan de la Patria para enfrentar la guerra económica, generada contra la República Bolivariana de Venezuela por factores internos y externos enemigos de la Patria”.

- **Enumeración de excepción:** 1.
 - **Fundamento jurídico de excepción:** Numeral 4 del artículo 2 del decreto N° 3.980⁸ y los artículos 20 y 21 de la LOEE⁹.
 - **Fundamento jurídico ordinario:** Artículo 226 y numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República¹⁰.
 - **Razones de hecho:** Apunta que “en el marco del Decreto (...) se requiere realizar erogaciones no previstas en el Presupuesto Anual, con cargo al Tesoro Nacional, que permitan enfrentar la situación excepcional hasta alcanzar el restablecimiento del orden financiero nacional”, vista la “obligación y firme compromiso del Gobierno” de “impedir que se generen daños a la economía del país” y “garantizar (...) el direccionamiento preferente de los recursos económicos disponibles, para los proyectos sociales y (...) el mejoramiento de su calidad de vida”, habiéndose “certificado la disponibilidad de los recursos, hasta la concurrencia del monto que se autoriza”.
2. Decreto N° 3.985, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al presupuesto de egresos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, por la cantidad de Bs. 453.220.171.727; destinados a cubrir requerimientos presupuestarios en materia salarial, beneficios laborales y gastos de funcionamiento del Distrito Capital, las gobernaciones y las alcaldías, correspondientes al mes de septiembre de 2019
- **Gaceta Oficial:** N° 6.479 Extraordinario del 11-09-2019.
 - **Enumeración de excepción:** 2.
 - **Fundamento jurídico de excepción:** Ídem al decreto N° 3.984.
 - **Fundamento jurídico ordinario:** Ídem al decreto N° 3.984.
 - **Razones de hecho:** Ídem al decreto N° 3.984.

⁸ El numeral prevé la facultad del Presidente de la República para “[a]utorizar erogaciones con cargo al Tesoro Nacional, esquema de pago alternativo y otras fuentes de financiamiento que no estén previstas en el Presupuesto Anual, para optimizar la atención de la situación excepcional”.

⁹ El artículo 20 indica que “[d]ecretado el estado de excepción, se podrán hacer erogaciones con cargo al Tesoro Nacional que no estén incluidas en la Ley de Presupuesto y cualquier otra medida que se considere necesaria para regresar a la normalidad, con fundamento en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Presente Ley”, mientras el artículo 21 expone que “[e]l decreto que declare el estado de excepción suspende temporalmente, en las leyes vigentes, los artículos incompatibles con las medidas dictadas en dicho decreto”.

¹⁰ El artículo 226 señala que “[e]l Presidente o Presidenta de la República es el Jefe o Jefa del Estado y del Ejecutivo Nacional, en cuya condición dirige la acción del Gobierno” y los numerales 2 y 11 del artículo 236 prevén dentro de sus “atribuciones y obligaciones” el “[d]irigir la acción del Gobierno” y “[a]dministrar la Hacienda Pública Nacional”, respectivamente.

3. Decreto N° 3.998, mediante el cual se fija el Cestaticket Socialista para las trabajadoras y los trabajadores de los sectores público y privado, en un monto mensual de Bs. 150.000, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras
- *Gaceta Oficial*: N° 6.484 Extraordinario del 11-10-2019.
 - *Enumeración de excepción*: 3.
 - *Fundamento jurídico de excepción*: Artículo 3 del decreto N° 3.980¹¹.
 - *Fundamento jurídico ordinario*: Artículo 226 y numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República; artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública¹²; artículo 7 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras¹³.
 - *Razones de hecho*: Apunta que “el Estado debe promover el desarrollo económico, con el fin de generar fuentes de trabajo, con alto valor agregado nacional y elevar el nivel de vida de la población para garantizar la seguridad jurídica y la equidad en el crecimiento de la economía, a objeto de lograr una justa distribución de la riqueza, mediante una planificación estratégica, democrática y participativa” y es “obligación del Estado, proteger al pueblo venezolano de los embates de la guerra económica propiciada por factores tanto internos como externos; razón por la cual, considera necesario equilibrar los diferentes eslabones del proceso productivo y garantizar el acceso de la población a los productos de primera necesidad ante las circunstancias que vive la economía venezolana”.
4. Decreto N° 3.999, mediante el cual se autoriza asignar la cantidad de Bs. 15.668.987.937.566,80 para cubrir requerimientos presupuestarios, donde se destacan gastos de personal activo, pensionado y jubilado de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como a los pensionados del IVSS en sus diferentes contingencias, correspondiente al mes de octubre de 2019
- *Gaceta Oficial*: N° 6.485 Extraordinario del 11-10-2019.
 - *Enumeración de excepción*: 4.

¹¹ El artículo prevé que “[e]l Presidente de la República Bolivariana de Venezuela podrá dictar otras medidas de orden social, económico, político y jurídico que estime convenientes a las circunstancias, de conformidad con los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad de resolver la situación extraordinaria y excepcional que constituye el objeto de este Decreto”.

¹² El artículo 46 señala que “[l]a Presidenta o Presidente de la República, en su carácter de Jefa o Jefe del Estado y del Ejecutivo Nacional, dirige la acción del gobierno y de la Administración Pública, con la colaboración inmediata de la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley”.

¹³ De acuerdo con el primer aparte de este artículo, “[c]uando medien razones de interés social que así lo ameriten, el Ejecutivo Nacional podrá Decretar variaciones en cuanto a las modalidades, términos y monto aplicables al cumplimiento del beneficio”.

- **Fundamento jurídico de excepción:** Ídem al decreto N° 3.984.
 - **Fundamento jurídico ordinario:** Ídem al decreto N° 3.984.
 - **Razones de hecho:** Ídem al decreto N° 3.984.
5. Decreto N° 4.000, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al presupuesto de egresos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, por la cantidad de Bs. 1.204.206.594.873; destinados a cubrir requerimientos presupuestarios en materia salarial, beneficios laborales y gastos de funcionamiento del Distrito Capital, las gobernaciones y las alcaldías, correspondientes al mes de octubre de 2019
- **Gaceta Oficial:** N° 6.485 Extraordinario del 11-10-2019.
 - **Enumeración de excepción:** 5.
 - **Fundamento jurídico de excepción:** Ídem al decreto N° 3.984.
 - **Fundamento jurídico ordinario:** Ídem al decreto N° 3.984.
 - **Razones de hecho:** Ídem al decreto N° 3.984.
6. Decreto N° 4.083, mediante el cual se crean como Zonas Económicas Especiales del Criptoactivo Soberano (Petro), el área minera número 2, denominada “Manuelita Sáenz”, los bloques 1, 2, 3 y 4 con derecho minero en el Sector Maripa / El Sipao y el área minera número 1, denominada “Juana La Avanzadora”, específicamente el bloque 3 con derecho minero del sector Guaniamo, del estado Bolívar en el Arco Minero del Orinoco (AMO), destinadas para la exploración, explotación, beneficio y comercialización de oro, diamantes y demás minerales, a los fines de vincularlas al uso del Criptoactivo Soberano (Petro), como elementos estructurales de la diversificación de recursos, para el desarrollo nacional
- **Gaceta Oficial:** N° 41.789 del 27-12-2019.
 - **Enumeración de excepción:** 44.
 - **Fundamento jurídico de excepción:** Numerales 12 y 14 del artículo 2 del decreto N° 3.980¹⁴.
 - **Fundamento jurídico ordinario:** Artículo 226 y numerales 2, 11 y 24 del artículo 236 de la Constitución de la República¹⁵; artículo 6 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio¹⁶; artículo 31 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de

¹⁴ El artículo prevé que “[e]l Presidente de la República Bolivariana de Venezuela podrá dictar otras medidas de orden social, económico, político y jurídico que estime convenientes a las circunstancias, de conformidad con los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad de resolver la situación extraordinaria y excepcional que constituye el objeto de este Decreto”.

¹⁵ El numeral 24 incluye como “atribuciones y obligaciones” del Presidente de la República “[l]as demás que le señale esta Constitución y la ley”.

¹⁶ El artículo 6 expone que “[e]l Presidente de la República, en Consejo de Ministros, ejercerá la suprema autoridad de la ordenación del territorio”.

Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria¹⁷; artículo 8 del Decreto Constituyente sobre el Sistema Integral de Criptoactivos¹⁸.

- **Razones de hecho:** Apunta que “el Estado en cumplimiento a lo establecido en el Plan de la Patria, para continuar construyendo el Socialismo Bolivariano del siglo XXI, en la República Bolivariana de Venezuela, como alternativa al sistema destructivo del capitalismo (...) requiere dictar medidas especiales y excepcionales, para proteger al Pueblo y garantizar el desarrollo económico de la Nación con un sistema económico-productivo, diversificado e integrado funcional y territorialmente”.

Caracas, 6 de febrero de 2020

¹⁷ El artículo 31 señala que “[l]as Zonas Económicas Especiales serán creadas por el Presidente o Presidenta de la República mediante decreto con el fin de focalizar la especialización sectorial, potenciar un plan de inversiones, incidir directamente en la capacidad de valor de la economía, fortalecer el comercio exterior y el desarrollo regional; bajo los principios de soberanía establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Las áreas delimitadas como zonas económicas especiales podrán tener estímulos económicos y fiscales, definidos en la presente ley, para bienes para la exportación, así como a la prestación de servicios vinculados con el comercio internacional. Estas zonas desarrollarán eslabones productivos con el objeto de compartir estrategias de complementariedad económica con inversión extranjera, y cubrir las necesidades de bienes finales necesarios y estratégicos para la Nación”. Nótese que en meses anteriores, durante la “vigencia” de estados de excepción con el mismo objeto, se crearon otras zonas económicas especiales en aplicación de este artículo y sin mencionar el régimen de excepción. Es el caso, por ejemplo, del Decreto N° 3.652, mediante el cual se crea las Zonas Económicas Especiales del Municipio Palavecino y del Municipio Iribarren del estado Lara, publicado en Gaceta Oficial N° 41.516 del 02-11-2018.

¹⁸ El artículo 8 del “decreto constituyente” indica que “[s]e modifica la denominación de la Superintendencia de Criptoactivos de Venezuela y Actividades Conexas Venezolana (SUPCACVEN), por Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP), confiriéndosele la naturaleza de Instituto Autónomo, teniendo como marco regulatorio lo dispuesto en este Decreto Constituyente, demás leyes y normas dictadas por el Ejecutivo Nacional que le resulten aplicables. // La Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP), estará adscrita a la Vicepresidencia Sectorial con competencia en materia de Economía y ejercerá las más amplias facultades dentro del marco legal y constitucional, para regular la creación, emisión, organización, funcionamiento y uso de criptoactivos; en consecuencia, regulará el funcionamiento de las Casas de Intercambio y demás servicios financieros en criptoactivos, así como las actividades asociadas a la minería digital”. Véase sobre las actuaciones de la “Asamblea Nacional Constituyente” los Reportes CIDEP disponibles en <https://cidep.com.ve/reportes>